



PRINCIPIOS PRO HOMINE Y PRO LIBERTATIS (LIBERTATE)

Rama del Derecho: Derecho Constitucional.	Descriptor: Principios Constitucionales.
Palabras Claves: Interpretación Constitucional, Principio Pro Homine, Principio Pro Libertatis, Sala Constitucional Sentencias 3550-92, 13438-10, 7361-11, 550-12, 2604-12 y Tribunal de Casación Penal de San José Sentencia 640-10.	
Fuentes de Información: Normativa, Doctrina y Jurisprudencia.	Fecha: 01/12/2014.

Contenido

RESUMEN	2
NORMATIVA	2
Principio Pro Libertatis.....	2
Principio Pro Homine	2
DOCTRINA	3
Principios Pro Homine y Pro Libertatis.....	3
Principios Pro Cives, Favor Libertatis o Pro Homine	3
El Principio Pro Homine.....	4
Principio Pro Homine	4
Principio Pro Libertatis.....	6
JURISPRUDENCIA.....	7
1. Principio Pro Libertatis	7
2. Principios Pro Homine y Pro Libertatis en el Derecho Penal.....	11
3. Principio Pro Homine y Hacinamiento Carcelario	12
4. Principio Pro Homine y la Integración del Derecho.....	13

5. Principio Pro Homine	15
6. Interpretación del Orden Público, la Moral y los Derechos Humanos y los Principios Pro Homine y Pro Libertate.....	16

RESUMEN

El presente informe de investigación contiene jurisprudencia y doctrina sobre los **Principios Pro Homine y Pro Libertatis [Libertate]**, considerando los supuestos de los artículos 37 de la Constitución Política y 29 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

NORMATIVA

Principio Pro Libertatis

[Constitución Política]ⁱ

Artículo 37. Nadie podrá ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito, y sin mandato escrito de juez o autoridad encargada del orden público, excepto cuando se tratase de reo prófugo o delincuente infraganti; pero en todo caso deberá ser puesto a disposición de juez competente dentro del término perentorio de veinticuatro horas.

Principio Pro Homine

[Convención Americana de Derechos Humanos]ⁱⁱ

Artículo 29. **Normas de Interpretación.** Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

DOCTRINA

Principios Pro Homine y Pro Libertatis

[Pozo Cabrera, E]ⁱⁱⁱ

[P. 5] El principio pro homine y pro libertatis: Estos principios mandan a entender a la norma que se revise, del modo más favorable a la persona.

[P. 6] Es una directriz de interpretación; vale decir, que si un tema, por ejemplo, trata sobre la libertad de expresión, libertad corporal, libertad de asociación, etc., que se encuentran regulados en diversas fuentes jurídicas; como en los tratados internacionales, la Constitución, leyes orgánicas, etc., el operador del sistema jurídico y el servidor público deben privilegiar la norma más provechosa para el ser humano, con independencia de la prelación jurídica.

De acuerdo con el principio que tratamos, se produce una importante revisión a la imagen “kelseniana” clásica del ordenamiento jurídico, que presentaba a éste como una suerte de pirámide, en cuya cúspide está la Constitución y, en los escalones inferiores, las leyes, los decretos, los reglamentos, etc.

Según la directriz pro homine, la norma a preferir, en cuanto a derechos humanos se trate, no será la Constitución, sino la que más beneficie al hombre, aunque constare en una norma de inferior jerarquía. Vale decir, el principio pro homine impone que, en lugar de asumir una “interpretación restrictiva”, garantizando una interpretación amplia y comprometida con los derechos fundamentales.

El principio pro libertatis es otra de las pautas de interpretación que deben seguir los operadores de justicia y las autoridades públicas; que manda a que el operador jurídico o la autoridad pública tengan como última medida y excepcional la privación de la libertad en el caso de los jueces o, las restricciones del derecho de movilidad en el caso de los segundos.

Principios Pro Cives, Favor Libertatis o Pro Homine

[Aguirre Arango, J.P.]^{iv}

[P. 76] Los principios pro cives, favor libertatis o pro homine, de conformidad con los cuales, en caso de duda sobre qué norma que regula o reconoce derechos humanos deba aplicarse, ya sea de derecho constitucional o del derecho internacional de los

derechos humanos incorporada al derecho interno; debe preferirse aquella que mejor proteja a la persona y que le permita gozar de una mejor manera, su derecho, en una aplicación coherente con los valores y principios que conforman la base de todo ordenamiento jurídico.

El Principio Pro Homine

[Hakansson, C.]^v

El centro del derecho es la persona humana y, por eso, si desea formularse para su promoción debe convertirse en el medio por el cual el ser humano pueda alcanzar mayores grados de perfección con el fin de realizar un conjunto de bienes (humanos) que lo ayuden a solventar sus necesidades, tanto en su dimensión individual y social. Por todo lo anterior, de lo que se trata es de poner a la persona humana, y su dignidad, como el fin supremo de la sociedad y de cualquier comunidad política, lo que significa que toda su actividad debe estar orientada a realizarla y promoverla¹. De este modo, el principio pro homine busca interpretar extensivamente los derechos constitucionales para darles una mayor protección². La regla principal es que, en el caso de diversas interpretaciones posibles siempre se debe elegir la más favorable a la persona para promover sus derechos y libertades³.

Principio Pro Homine

[Hernández Valle, R.]^{vi}

[P. 757] Conforme a este principio, el derecho fundamental debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca al ser humano. Este principio deriva de la posición básica que los derechos fundamentales ocupan como elemento estructural del ordenamiento y como valor fundamental del Estado de derecho.

De esa forma el sistema de libertad que garantizan los derechos fundamentales deja fuera del alcance de la acción del Estado, ya sea por medio de la ley, de la actividad administrativa o de los tribunales de justicia, una esfera intangible de libertad, la cual no puede ser tocada por ninguna autoridad,

¹ Véase, CASTILLO CÓRDOVA, Luis: “Fundamentación filosófica de los derechos humanos: la persona como inicio y fin del Derecho” en Ponencias Desarrolladas IX Congreso Nacional de Derecho Constitucional, Tomo I, Editorial Aldrus, Arequipa, 2008, págs. 266-279

² Para los efectos prácticos, el principio pro homine y el in dubio pro libertatis son y buscan lo mismo en la interpretación constitucional de los derechos humanos.

³ Sentencia del Tribunal Constitucional sobre acción de amparo interpuesta por don Teodoro Sánchez Basurto contra el Fiscal provincial de prevención del delito de Abancay (Exp. Nro 0795-2002-AA/TC). El artículo 1 de la Constitución peruana de 1993 establece que “[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.

[P. 758] porque es el hombre, no la sociedad, quien tiene dignidad y, en consecuencia, corresponde a él la titularidad de los derechos fundamentales.

El ser humano es alfa y omega de las normas jurídicas, por lo que éstas y, especialmente las que consagran derechos fundamentales, deben interpretarse en la forma que más le favorezcan.

El citado principio, junto con el de pro libertatis, constituyen el meollo de la doctrina de los derechos humanos y significa que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca al ser humano.

Los tribunales constitucionales aplican este principio en su jurisprudencia en relación con los derechos humanos contemplados en los instrumentos internacionales sobre esa materia, vigentes en cada país. En efecto, los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes, al integrarse al ordenamiento jurídico al más alto nivel, valga decir, al nivel constitucional, lo complementan en lo que favorezca a la persona.

Inclusive la jurisprudencia de la Sala Constitucional sostiene la tesis de que los instrumentos de derechos humanos vigentes tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, privan por sobre ella (Voto 3435-92).

Independientemente de dicho criterio, lo que ocurre en materia de derechos humanos es que, justamente en virtud del principio pro homine, el juez constitucional está obligado a aplicar la norma nacional o internacional más beneficiosa para la persona, sin que ello implique, desde el punto de vista jurídico, reconocerle mayor jerarquía normativa a los tratados respecto de la Constitución.

Este principio, conocido como el de preferencia de normas, se encuentra recogido en el artículo 29 inciso b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al señalar que “Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido: a)...b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra Convención en que sea parte uno de dichos Estados”. Este principio cobija también el denominado “principio de primacía de la norma más favorable a la víctima”, que ha tenido una aplicación extensa en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, cuyo contenido analizaremos más adelante.

[P. 759] Del principio pro homine derivan también algunos corolarios, como el principio pro operario en materia laboral, el in dubio pro reo en materia penal y el principio pro actione en materia procesal.

Principio Pro Libertatis

[Hernández Valle, R.]^{vii}

[P. 760] Según este principio, los derechos fundamentales deben interpretarse del modo más amplio posible. Es decir, conforme al principio en examen, debe interpretarse extensivamente todo lo que favorezca la libertad y restrictivamente todo lo que la limite.

[P. 761] En efecto, como ha dicho un jurista alemán “Las libertades fijan límites, le dicen lo que deben dejar de hacer. Las libertades son ante todo no mandatos de acción, sino barreras a la acción pública” (Kirchhof).

Por ello, en caso de duda, siempre se deberá favorecer la cláusula de la libertad, pues los derechos fundamentales han sido consagrados para proteger la libertad, no para limitarla.

El principio pro libertatis implica que debe interpretarse extensivamente todo lo que favorezca y restrictivamente todo lo que limite la libertad. De acuerdo con ello, el orden público, la moral y los derechos de terceros que permiten, al menos a la ley, regular las acciones privadas, tienen que interpretarse y aplicarse de tal manera que en el primer caso se trate de amenazas graves al orden público.

Dentro de esta misma óptica, el Tribunal Constitucional español ha dicho que el principio hermenéutico favor libertatis postula que los derechos fundamentales deben interpretarse del modo más amplio posible. Siempre dentro de esta misma línea de pensamiento, ha precisado el citado tribunal español que “La legalidad ordinaria ha de ser interpretada de la forma más favorable para la efectividad de tales derechos” (Voto 17- 85).

Sin embargo, en una resolución posterior precisó que la interpretación más favorable a los derechos fundamentales presupone la existencia de alguna duda, esto es, de alguna variante en la interpretación de los preceptos legales, ya que de lo contrario no se estaría protegiendo el derecho constitucional, sino confiriendo a las leyes un sentido y alcance que las propias leyes no consienten (Voto 32-89).

De lo anterior se deduce que el intérprete constitucional deberá darle preferencia a la interpretación que despliegue mejor la eficacia jurídica de la norma [Tribunal Constitucional Alemán, BverfGE, 6, 55 (72)].

JURISPRUDENCIA

1. Principio Pro Libertatis

[Tribunal de Casación Penal de San José]^{viii}

Voto de mayoría:

“**ÚNICO.** [...] La jueza de instancia tuvo por acreditado, en síntesis, que los oficiales de la Fuerza Pública patrullaban la zona de Lomas del Río en Pavas y vieron a una persona, que presenta Síndrome de Down evidente, sentada en un caño por lo que, con sus motocicletas, lo rodearon y le pidieron los documentos, ante lo que el citado joven se asustó, emitió un grito y salió corriendo. Ante eso, el aquí encartado, quien se encontraba laborando en la carnicería de su padre, frente al lugar de los hechos, sale del sitio y les grita a los policías que dejaran al joven, pues era "mongolito" y eso hace que los oficiales le pidan al acusado sus documentos. Ante la negativa de éste de entregarlos, aduciendo que los tiene en su casa, los policías le dicen que se vuelva porque le van a hacer un cacheo, a lo que el endilgado se niega indicando que él no ha hecho nada, por lo que los policías lo inmovilizan, lo ponen contra la pared, le hacen el cacheo, lo esposan y acuestan en el piso, actos estos en los que el encartado les gritaba insultos a los policías (ver folio 100 frente). En otro aparte de la sentencia, que es una unidad de sentido lógico y así debe entenderse, se tuvo por acreditado que el joven les gritó a los policías que los iba a matar y que sabía *King Boxing* (ver folio 171 vuelto). Pese a ello, la jueza Corrales Pampillo hace el análisis de esa conducta a partir, ya no de criterios meramente probatorios, sino desde la óptima de la Teoría del Delito llegando a la conclusión válida de que debe absolverse al encartado, misma que se mantiene -hay que agregar- aunque las palabras atribuidas al acusado fueran dichas cuando él aún no hubiera estado esposado. Es decir, esta Cámara incorpora hipotéticamente (sin cuestionarse si la Fiscal tiene razón o no y solo para evidenciar la intrascendencia del argumento de la recurrente) que el contenido de esas amenazas se hubiera dado, según dijeron algunos policías, no cuando ya estaba esposado sino antes y también se asume, con el mismo carácter hipotético para fines analíticos, hasta que los testigos de descargo no estuvieran presentes, sino que lo estuvieran solo los policías. Pero, aún así, las conclusiones a que llegó la sentencia de instancia se mantienen inalterables. Lleva razón la impugnante al decir que no es ilegítima la actuación policial de exigirle a las personas una identificación y que es deber ciudadano, ante un requerimiento de dicho tipo, colaborar, al punto que la negativa a hacerlo es una contravención (ver el artículo 389 inciso 6 del Código Penal). No obstante, la fiscal olvida que la misma Sala Constitucional (mediante jurisprudencia reiterada y vinculante *erga omnes* que, por ello y en atención al **principio** de objetividad, era esperable que permeara su actuación) ha indicado que ese deber de

identificarse no puede ser usado por la policía en forma desproporcionada, sin que exista una razón válida e idónea para exigirlo a las personas. Ha dicho la Sala:

*–“De conformidad con el artículo 95 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones, todo ciudadano está obligado a portar su cédula de identidad, esto da **derecho a las autoridades policiales para pedir la identificación a cualquier persona, pero en la medida en que exista motivo suficiente para ello**, fundado en la legislación vigente (...) La Sala ha expresado en reiteradas ocasiones que con base en el **principio** por (sic) libertatis enunciado en el artículo 37 de la Constitución Política, no se puede restringir la libertad de una persona sin un indicio comprobado de haber cometido un delito, en el cual tuvo participación culpable, y en el caso de marras la señora (...) se encontraba transitando por San José (...) sin que, a juicio de esta Sala, esto pueda considerarse un comportamiento sospechoso o un indicio de haber cometido algún delito, máxime que, como en otras ocasiones se ha indicado, el citado artículo 37 de la Constitución, debe interpretarse restrictivamente referido a “delitos” excluyéndose así las contravenciones. Las personas a quienes de (sic) impute la comisión de una contravención deben ser citadas ante la Alcaldía respectiva y, en casos extremos, pueden ser trasladadas a ella de inmediato pero sin tenerlas detenidas en ningún momento.” (Voto Nº 2084-93 de 15:45 hrs. del 18 de mayo de 1993; el destacado es suplido).*

*–“... la policía administrativa bien puede pedir a cualquier persona que muestre su identificación personal, **pero en la medida en que exista razón objetiva que lo justifique, tal y como establece nuestro ordenamiento jurídico** (...) no se trata de pedir la identificación personal y con ello obstruir la libertad ambulatoria de las personas simplemente por sospechas, y menos aún, con fundamento en la apariencia de la persona, pues tal actuar apunta indudablemente a criterios de peligrosidad que de ninguna forma justifican la lesión a un derecho fundamental, sino que, es necesario insistir, debe tratarse de una situación de la que objetivamente pueda desprender la autoridad administrativa que una determinada persona ha incurrido o está incurriendo en una actuación delictiva...” Sala Constitucional, voto número 12255-2003.*

*–“A criterio de esta Sala en los casos en que la identidad no esté directamente relacionada con la investigación de un hecho delictivo, ya sea ante la policía o los órganos judiciales, el derecho de abstención establecido en el artículo 36 de la Constitución Política no exime a los habitantes de la República del deber de identificarse, cuando las autoridades públicas, en el ejercicio legal de sus cargos, así lo soliciten. **Desde luego que esa obligación no faculta a las autoridades para que en forma indiscriminada y sin justificación razonable soliciten la identidad de las personas y menos aún las detengan por su negativa a identificarse, caso en que frecuentemente incurren las autoridades de policía al solicitar a los transeúntes los documentos de identificación, sin motivo razonable alguno, pues no se tiene indicio***

suficiente para atribuirle la comisión de un hecho constitutivo de delito". (Sentencia Nº 3406-93 de las 8:27 horas del 16 de julio de 1993. El resaltado no es del original. En sentido similar ver, entre otros muchos, los votos números 3461-93, 3530-96, 2004-6738).

Lo que sucede en este caso es, primero, que el joven que estaba sentado en el caño no estaba haciendo nada y, segundo, que era evidente su discapacidad, conocida por todos en el barrio y que fue notoria hasta para los mismos oficiales. Ante la presencia policial, dicha persona se asustó y gritó y, por ello, el aquí encartado, que no estaba en la calle sino en su centro de trabajo, sale en auxilio de su vecino. La policía reacciona no disculpándose con la ciudadanía, con el encartado y con aquel joven, en caso de que antes no hubiera detectado la discapacidad, sino pidiéndole a una persona que defiende los derechos humanos de terceros que se identifique, lo que abiertamente excede las potestades policiales pues, al igual que el primero, este joven no estaba cometiendo ningún hecho que, *prima facie*, fuera ilícito, sino señalándole a los oficiales, si bien con un tono fuerte, que se estaban equivocando al proceder como lo hacían. El encartado, sin embargo, contesta que no tiene identificación, sino que está en la casa de su hermana y, sin que existiera ningún indicio de que estuviera cometiendo ninguna actividad delictiva, la policía decide practicarle un cacheo, lo que tampoco era procedente pues el artículo 189 del Código Procesal Penal, que faculta a la policía para hacer requisas, exige que "***...haya motivos suficientes para presumir que alguien oculta pertenencias entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo objetos relacionados con el delito***", nada de lo cual se daba en este caso, por lo que la práctica policial de hacer requisas por simples sospechas o de forma antojadiza es inaceptable (en sentido similar, véanse los votos de este Tribunal, con diferente integración pero que aquí se comparte, números 2005-835 y 2007-572). Mucho menos era lícito proceder a detenerlo y golpearlo, valiéndose de la clara desproporción numérica y de contextura física existente. Esos actos, lleva razón la jueza de instancia, fueron claramente abusivos y si el encartado, quien exigía respeto a sus derechos, en medio de esas actuaciones les decía a los oficiales que los iba a matar o a "reventar" y que él sabía artes marciales, tales palabras no sólo no afectan el bien jurídico tutelado por la norma de amenazas (desde que, como bien lo razonara la jueza -ver folio 170 vuelto y siguientes- los policías lo tomaron a mofa) sino, inclusive, pueden estimarse como formas, a la sazón inidóneas, de defensa ante el abuso policial, que ya no sólo se había manifestado contra un tercero sino contra él mismo. En un Estado Democrático de Derecho la Policía, como toda institución, merece respeto y tiene el derecho de exigirlo pero para ello, necesariamente, ha de haber respetado antes los derechos fundamentales de las personas lo que, conforme a lo planteado, no se dio aquí. Cuando hay abuso policial y eso genera una reacción airada de la ciudadanía en defensa de los derechos que le han sido conculcados, mal puede plantearse que las ulteriores actos de represión que ejecuten los cuerpos de seguridad sean

legítimos. Así lo analizó adecuadamente la jueza de instancia diciendo: *"Si bien es cierto que es comprensible que los señores de la policía administrativa busquen ejercer una función preventiva, tampoco pueden olvidar que nos encontramos en un país de derecho y no policial, donde las garantías y los derechos fundamentales de las personas tienen un rango constitucional y de derecho humano, lo cual imposibilita su violación a menos que existan razones suficientes, legales y comprobadas al menos a nivel de indicio que lo faculten (...) el joven acusado defendía sus derechos y los señores oficiales defendían su poder y su rango, aun utilizando fuerza excesiva e innecesaria, para un joven que lo único que hizo para justificar el enojo y respuesta policial, fue defender a una persona con discapacidad, a quien consideró que de forma injusta la estaban presionando y asustando. Cabe mencionar, que no puede con el pretexto de la seguridad pública y su resguardo, atropellar los derechos y garantías de las personas, menos siendo estas menores de edad y cuando aun y en un supuesto caso de conducta delictiva cuentan con la presunción de inocencia a su favor (...) La actuación de la policía administrativa careció de la legitimación necesaria puesto que no tenía en ese momento, como lo indicaron los testigos miembros de la policía administrativa, ningún indicio comprobado de participación delictiva del joven, más allá de su actitud irrespetuosa con la cual se dirigió a ellos cuando les reclamó su actuación frente a una persona con discapacidad, que a su vez tampoco cometía ningún delito, y que estaba siendo investigado simplemente porque cuadraba en una zona difícil, con un patrón preestablecido, estigmatizando la sencillez, la pobreza y la discapacidad (...) En el caso concreto, ese peligro realmente no se dio y no pasó a ser más que meras expresiones emitidas bajo un estado de abierta inferioridad numérica y de poder, en donde se encontraba humillado públicamente, golpeado, adolorido e inmovilizado (...) Preocupante resulta a los ojos de esta juzgadora, que la policía administrativa mantenga estereotipos tan marcados, que de hecho discriminan y revictimizan la pobreza, y que en función d estos estereotipos se proceda entonces a asumir que ciertas personas por su aspecto pueden ser violentadas en sus derechos, olvidadas en sus garantías y sometidas a escrutinio aun si saber a ciencia cierta si al menos hay algún indicio de delito que los vincule. La inseguridad ciudadana tal real y explotada por los medios, tampoco puede convertirse en una llave de acceso a la inseguridad jurídica, ni a la desprotección por parte de quienes deben proteger"* (cfr.: folios 169 vuelto, 170 frente y vuelto y 172 frente). Esos argumentos son válidos y los avala este Tribunal y adicional a la preocupación de la jueza Corrales Pampillo, le resulta preocupante a esta Cámara que, en tales condiciones, el Ministerio Público haya recurrido la absolutoria decretada, a lo que si bien formalmente tiene derecho, sustancialmente choca con el **principio** de objetividad que debe observar en sus actuaciones (artículo 63 del Código Procesal Penal). Por todo lo expuesto, procede declarar sin lugar el recurso de casación formulado por la representante del Ministerio Público."

2. Principios Pro Homine y Pro Libertatis en el Derecho Penal

[Sala Constitucional]^{ix}

Voto de mayoría

III. El sistema penal en un Estado Democrático de Derecho. En sentencia número 2008-008726 de las nueve horas y diecinueve minutos del veintitrés de mayo del dos mil ocho, emitida por esta Sala, se explicó que en un Estado Democrático de Derecho como el nuestro, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política, es trascendental que el sistema jurídico-penal se fundamente en principios generales que garanticen la protección del ciudadano frente al poder del Estado, tanto en su función de investigar los actos calificados como delitos, como en su potestad de sancionar a una persona responsable de un hecho ilícito. Tal poder responde, ni más ni menos, que al conocido *ius Puniendi*, que es el poder punitivo característico de los Estados, el cual debe estar rodeado de un conjunto de garantías reconocidas a los imputados para asegurar el resguardo de un valor tan fundamental como lo es la dignidad humana inherente a toda persona. En un Estado Democrático de Derecho se debe brindar acceso a una justicia democrática; es decir, a un proceso penal democrático que siempre busque como norte el respeto de principios elementales como lo son el principio *Pro Homine* y *Pro Libertatis*. Así, en el Estado Democrático se pretende limitar el ejercicio del poder por parte del Estado, y garantizar la auténtica vigencia de los derechos que le son inherentes al ser humano mediante la aplicación de mecanismos idóneos para ello, pues constituye un modelo de Estado inspirado en valores que tienen como fin último al ser humano. Lo anterior, se traduce en el reconocimiento y respeto de las garantías procesales a favor del ser humano, señalado como presunto autor de un hecho delictivo y sometido por esa razón a un proceso de naturaleza penal. El derecho procesal penal es derecho constitucional aplicado y así debe ser entendido por los administradores del sistema. Y todo ello es así porque siendo el derecho el medio esencial que tiene como objeto regular la vida en sociedad, dentro de su amplia concepción, es el derecho penal la *última ratio*, que surge como medio regulador y reparador, encargado de restituir el orden en donde las otras ramas del derecho no resultan eficientes. Como medio necesario que regula esos fines, su aplicación debe estar estructurada con normas y fundamentos del más alto rango constitucional, de manera que el respeto a los derechos acordados al imputado, entre ellos el debido proceso, sean una consecuencia directa del régimen democrático; en otras palabras, el debido proceso resulta consustancial al Estado Democrático de Derecho, y es dentro del marco que se ha expuesto, que se analizarán los cuestionamientos del recurso (ver también Sala Constitucional, sentencia número 02805-98 de las diecisiete horas treinta minutos del veintisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho).

3. Principio Pro Homine y Hacinamiento Carcelario

[Sala Constitucional]^x

Voto de mayoría

III. Sobre el fondo. Del escrito de interposición de este recurso se desprende que el fondo del asunto se concentra en determinar si el recurrente está sometido a condiciones infrahumanas por falta de agua potable, condiciones sanitarias inadecuadas y hacinamiento. Al respecto, las autoridades recurridas informaron bajo juramento que los dormitorios del módulo indicado en el Centro de Atención Institucional en cuestión tienen una capacidad real de 40 personas, y a la fecha albergan un total de 64, motivo por el cual tiene una sobrepoblación del 60%. El problema del hacinamiento crítico en el Centro de Atención Institucional La Reforma es de vieja data, por lo que ha sido conocido por este Tribunal Constitucional en múltiples oportunidades (Véase el Voto N° 2010017942, de las 09:29 horas del 29 de octubre de 2010). La posición conteste de este Tribunal Constitucional ha sido la de amparar a los privados de libertad que se encuentran reclusos en condiciones de hacinamiento crítico, ya que, esta situación no sólo violenta su dignidad humana sino que trae aparejado —en la mayoría de los casos— el quebranto a otros derechos fundamentales, en especial, el derecho a la salud y a la integridad física, entre otros. Para determinar si un centro penitenciario tiene hacinamiento crítico, se ha recurrido a los parámetros fijados por las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y las recomendaciones del Comité Europeo para los Problemas Criminales —las que, valga enfatizar, en atención al principio *pro homine*, sirven para integrar e interpretar el derecho en el tanto otorgan mayor protección a los derechos fundamentales de las personas— de las cuales se extrae que debe haber un margen superior o igual a ciento veinte detenidos por cien lugares realmente disponibles de la capacidad máxima (*ver, en similar sentido, la sentencia No.1872-2010 de las 11:52 horas de 29 de enero de 2010*). En el mismo sentido, esta Sala a determinado que el margen a utilizar debe estar relacionado con la capacidad máxima total del centro penitenciario y no de un módulo particular, habida cuenta de las medidas que pueda hacer uso la Administración Penitenciaria, para redistribuir la población a lo interno, sin demérito, incluso, de la coordinación que pueda realizarse con los distintos centros institucionales del país para buscar una solución al problema. De este modo, en el caso en concreto la relación pertinente entre la capacidad máxima y real del CAI La Reforma, no consta en el expediente de marras, si bien se constata el hacinamiento crítico a nivel de los dormitorios del Ámbito indicado por el recurrente. Ahora bien, en cuanto al resto de alegatos, no se comprueba que sea cierto que el recurrente no tiene acceso a agua potable o que haya debido soportar problemas de salud ocasionados por las malas condiciones en las que dice se encuentra, según se desprende del elenco de hechos probados. En conclusión, dado que, de todos los

alegatos formulados por el recurrente, el único que se comprueba es el referido al hacinamiento crítico en el ámbito D del centro penal recurrido, corresponde la estimatoria de este recurso, únicamente en cuanto a este aspecto, por violación al artículo 40 constitucional. En lo demás, se declara sin lugar el recurso, sin perjuicio de recordarles a las autoridades recurridas su deber de mantener las prisiones en condiciones de higiene, comodidad y espacio acordes con la dignidad humana, y según lo establecido por la jurisprudencia constitucional.

4. Principio Pro Homine y la Integración del Derecho

[Sala Constitucional]^{xi}

Voto de mayoría

III. Sobre el fondo. De los informes rendidos y del estudio de la prueba aportada a los autos, se desprende que se adoptó la determinación de despedir al amparado sin responsabilidad laboral al tenerse por acreditado que había incurrido en ausencias injustificadas a su trabajo. También se desprende que tales ausencias están relacionadas con un problema de alcoholismo que ha venido aquejando al recurrente. Por lo que resulta de interés recordar lo que este Tribunal ha señalado sobre este tema, a saber:

"(...) III. EL ALCOHOLISMO COMO ENFERMEDAD Y LA NECESIDAD DE OTORGARLE AL TRABAJADOR LA POSIBILIDAD DE REHABILITARSE. El alcoholismo ha sido catalogado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como un transtorno de la salud mental con raíces biológicas, psicológicas y sociales (Perspectivas de Salud - La revista de la Organización Panamericana de la Salud, Volumen 10, Número 1, 2005). De hecho, de acuerdo con esa misma organización, el uso nocivo del alcohol es uno de los principales riesgos para la salud, responsable del 4% de la carga mundial de morbilidad. Según el segundo informe del Comité de Expertos de la OMS en problemas relacionados con el consumo de alcohol de 2006, entre el 2000 y 2002, a nivel mundial, el porcentaje total de defunciones atribuibles a su consumo ascendía a 3,7 %. El alcohol es un factor etiológico en más de sesenta enfermedades (las cardiovasculares, hepáticas, mentales, las lesiones y muertes por accidentes de tráfico y los comportamientos de alto riesgo). Además, entre los daños sociales importantes relacionados con el consumo de alcohol figuran los problemas familiares e interpersonales, laborales y la zación social. En el ámbito laboral, tal ha sido la repercusión de esta enfermedad que la Organización Internacional del Trabajo se ha dado a la tarea de investigar y emitir una serie de recomendaciones relacionadas con el uso abusivo de alcohol y otras drogas. En ese sentido, en una reunión de Expertos en Ginebra, Suiza realizada en enero de 1995, se examinaron una serie de recomendaciones prácticas sobre el tratamiento de los problemas relacionados con el consumo de alcohol y drogas en los lugares de trabajo. Estas pautas se encuentran

recogidas en el documento conocido como Repertorio de recomendaciones prácticas de la Organización Internacional del Trabajo, sobre el tratamiento de cuestiones relacionadas con el alcohol y drogas en el lugar de trabajo, Ginebra, 1996. Su gran aporte fue enfocar al alcoholismo como un problema de salud que repercute no sólo en la esfera individual del trabajador sino que, además, afecta el entorno laboral, causando, incluso, la pérdida de productividad. Desde esta perspectiva, al considerarse al alcoholismo como un problema de salud, se establece la obligación de tratarlo sin discriminación como otra enfermedad más y se enmarca su tratamiento dentro del alcance de los servicios de salud (públicos o privados) según corresponda. En este esquema de abordaje, se dispuso que los patronos, preferiblemente, deben conceder a los trabajadores alcohólicos, la oportunidad de someterse a rehabilitación para superar su enfermedad sin ningún tipo de discriminación, antes de aplicar sanciones disciplinarias.

Ciertamente, se reconoció la posibilidad del patrono de sancionar las conductas impropias del trabajador producto del consumo del alcohol u otras drogas, no obstante, de previo a la adopción de cualquier medida disciplinaria, deberá remitir al trabajador para que se someta a rehabilitación y tratamiento, siendo que, en caso que no exista una respuesta afirmativa de su parte, podrá aplicar la sanción correspondiente conforme la legislación vigente. En este sentido, la recomendación No.9.1, de forma expresa, establece lo siguiente: ³Preferencia por el tratamiento en vez de las medidas disciplinarias. 9.1.1. El empleador debería considerar los problemas de alcohol o de drogas como un problema de salud. En tales casos, el empleador debería normalmente ofrecer servicios de asesoramiento, tratamiento y rehabilitación a los trabajadores, antes de considerar la aplicación de medidas disciplinarias'. Asimismo, en la recomendación No. 9.2., se dispone lo siguiente: ³Debería reconocerse que el empleador tiene autoridad para sancionar a los trabajadores cuya conducta profesional sea impropia como consecuencia de problemas relacionados con el alcohol o las drogas. Sin embargo, es preferible que los remitan a los servicios de asesoramiento, tratamiento y rehabilitación en vez de aplicarles sanciones disciplinarias. Si un trabajador no colabora plenamente con el tratamiento, el empleador podrá tomar las medidas disciplinarias que considere oportunas '. Dentro de este esquema, debe considerarse el papel que juega la rehabilitación de la persona alcohólica, el hecho de contar con un trabajo estable, lo que le permite sentirse productivo y reducir el grado de marginación y estigmatización. Tanto es así, que en las recomendaciones supra citadas, se reconoció que la estabilidad que ofrece un empleo se constituye, frecuentemente, en un factor importante para facilitar la superación de los problemas relacionados con el consumo de alcohol o de drogas. Al ser nuestro país miembro de la Organización Internacional del Trabajo, estas pautas, aún cuando tienen carácter recomendativo en atención al principio pro homine, sirven para integrar e interpretar el Derecho de la Constitución, en el tanto

otorgan mayor protección a los derechos fundamentales de las personas. En el ordenamiento jurídico infraconstitucional, concretamente, en el Código de Trabajo, artículo 72, inciso c), se establece como prohibición absoluta para los trabajadores, laborar en estado de embriaguez o bajo cualquier otra condición análoga, mientras que, en el inciso i), del artículo 81 ibidem, se establece como justa causa de despido cuando, una vez apercibido el trabajador, incurra en una de las causales previstas por los incisos a, b, c, d y e del numeral 72 recién indicado. Es decir, al trabajador que reincida en laborar en estado de embriaguez, una vez que ha sido apercibido, podrá ser despido con justa causa. De otra parte, en la Ley General de Salud, No.5395, en el artículo 29 se establece que las personas con dependencia del uso de drogas u otras sustancias, incluidos los alcohólicos, pueden someterse, voluntariamente, a tratamiento especializado ambulatorio o de internamiento en los servicios de salud. De lo expuesto se deduce que el patrono debe brindarle al trabajador la posibilidad de tratarse y rehabilitarse antes de aplicar el régimen disciplinario, de modo que si no aprovecha tal oportunidad, podría, entonces, aplicar la sanción correspondiente. Eso sí, debe quedar claro que al trabajador le corresponderá acreditar por medios idóneos, su dependencia al alcohol y en su caso, estar recibiendo tratamiento o terapia. (..) (sentencia No. 2010-001664 de las 15:08 hrs del 27 de enero de 2010). Ahora, en el caso concreto, de conformidad con lo informado, se concluye que la autoridad recurrida como patrono del recurrente, le concedió la oportunidad para que se sometiera a rehabilitación de previo a aplicar el régimen disciplinario e imponerle la sanción más severa como es el despido sin responsabilidad patronal. Así las cosas y con fundamento en la prueba aportada a los autos, este Tribunal no puede tener por configurada la lesión acusada, quedándole en todo caso al amparado, la vía judicial ordinaria para discutir con mayores elementos de prueba los alegatos expuestos, pues tampoco es de su competencia valorar la fundamentación para el despido, por ser un extremo de legalidad. En consecuencia, en lo que respecta a esta jurisdicción, el amparo debe ser desestimado, sin que se estime procedente condenar en costas al amparado, pues el mero hecho de haber errado en la apreciación de la constitucionalidad de un caso no califica automáticamente a un litigante como temerario.

5. Principio Pro Homine

[Sala Constitucional]^{xii}

Voto de mayoría

...Con lo que se verifica que este Tribunal ya estimó que esa disposición normativa no lesiona el principio de igualdad. A lo que se añade que no puede estimarse como violatorio de los derechos fundamentales de la recurrente o de su cónyuge que la Administración, con sustento en tal normativa, disponga realizar un estudio

socioeconómico, a fin de poder verificar si se cumplen o no los requisitos exigidos por la normativa aplicable para otorgar, en definitiva, el aseguramiento pretendido. No obstante ello, esta Sala estima que sí resulta irrazonable y violatorio del derecho fundamental a la seguridad social que, mientras se realice el referido estudio socioeconómico, se deje en una situación de total desamparo al cónyuge de la recurrente, pues no consta que, al menos, se le haya asegurado de forma provisional. Con el agravante que del informe rendido por la autoridad recurrida no se desprende la eventual fecha en que se podría realizar el citado estudio socioeconómico. Debe tomarse en consideración que el artículo 12 del Reglamento del Seguro de Salud de la Caja Costarricense de Seguro Social establece, expresamente, que se "presume "iuris tantum" (presunción relativa) la dependencia económica cuando él o la cónyuge solicite el beneficio, con fundamento en la declaración hecha por el asegurado directo, en formulario que le suministre para tal efecto la Caja", así como que la "Caja se reserva el derecho de determinar, por los medios que estén a su alcance, las relaciones de parentesco y de dependencia económica. De llegarse a determinar que no existe dependencia económica, se procederá a suspender el beneficio y a formalizar la condición de asegurado por cualquiera de las otras modalidades existentes sin perjuicio de la facultad que se reserva la institución de cobrar el costo de las prestaciones otorgadas indebidamente " (el subrayado no corresponde al original). Por lo que interpretando dicha normativa, a la luz del principio pro homine (que postula que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca al ser humano), se deriva que no existe obstáculo para que se asegure, de forma provisional, al cónyuge del asegurado directo, a la espera de los resultados del eventual estudio socioeconómico que pudiera realizar la institución, y sin perjuicio de lo que finalmente establezca ese estudio, de forma que en ese ínterin no se deje al cónyuge del asegurado directo en un estado de desamparo en cuanto al acceso a los servicios indispensables de la seguridad social.

6. Interpretación del Orden Público, la Moral y los Derechos Humanos y los Principios Pro Homine y Pro Libertate

[Sala Constitucional]^{xiii}
Voto de mayoría

XX. El orden público, la moral y los derechos de terceros deben ser interpretados y aplicados rigurosamente, sin licencias que permitan extenderlos más allá de su sentido específico; sentido que, a su vez, debe verse en armonía con el principio pro libertate, el cual, junto con el principio pro homine, constituye el meollo de la doctrina de los derechos humanos: según el primero, debe interpretarse extensivamente todo lo que favorezca y restrictivamente todo lo que limite la libertad; según el segundo, el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca al ser humano.

De acuerdo con ello, el orden público, la moral y los derechos de terceros que permiten, al menos a la ley, regular las acciones privadas tienen que interpretarse y aplicarse de tal manera que en el primer caso, se trate de amenazas graves al orden público, entendido como la integridad y supervivencia de los elementos fundamentales del Estado; o como

“el conjunto de principios que, por una parte, atañen a la organización del Estado y a su funcionamiento, y, por otra, concurren a la protección de los derechos del ser humano y de los intereses de la comunidad, en un justo equilibrio para hacer posible la paz y el bienestar de la convivencia social” (Corte Plena, sesión extraordinaria del 26 de agosto de 1982).

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. **Constitución Política de la República de Costa Rica** del siete de noviembre de 1949. Vigente desde: 08/11/1949. Versión de la norma 16 de 16 del 25/06/2013. Publicada en: Colección de leyes y decretos: Año: 1949. Semestre 2 Tomo 2. Página: 724.

ⁱⁱ Asamblea Legislativa. Ley 4534 del veintitrés de febrero de mil novecientos setenta. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Vigente desde: 23/02/1970. Versión de la Norma: 2 de 2 del 23/02/1970. Publicada en: Colección de leyes y decretos: Año: 1970, Semestre: 1, Tomo: 1, Página: 252.

ⁱⁱⁱ POZO CABRERA, Dr Enrique. (s.f.). **Estado Constitucional de Derechos y Justicia**. Pp 5-6. Consultado el primero de diciembre de dos mil catorce. Disponible en la Web: http://www.apuntesjuridicos.com.ec/download/noticias/1348_DOC_884_DOC_dr.Pozo.pdf

^{iv} AGUIRRE ARANGO, José Pedro. (s.f.). **La interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**. Pp 76. Consultado en el primero de diciembre de dos mil catorce. Disponible en la Web: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22853.pdf>

^v HAKANSSON, Carlos. (2009). **Los Principios de Interpretación y Precedentes Vinculantes en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano. Una Aproximación**. Díkaion: Revista de Fundamentación Jurídica. Bogotá, Colombia. Pp. 14. Consultado el primero de diciembre de dos mil catorce. Disponible en la Web (Repositorio Institucional PIRHUA): http://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1625/Principios_de_interpretacion_y_precedentes_vinculantes.pdf?sequence=1

^{vi} HERNÁNDEZ VALLE, Rubén. (s.f.). **La Interpretación Constitucional en Costa Rica**. Pp 757-759. Consultado el primero de diciembre de dos mil catorce. Disponible en la Web: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2701/27.pdf>

^{vii} HERNÁNDEZ VALLE, Rubén. (s.f.). **La Interpretación Constitucional en Costa Rica**. Op cit supra nota iv. PP. 760-761.

^{viii} TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE SAN JOSÉ. Sentencia 640 de las quince horas con quince minutos del nueve de junio de dos mil diez. Expediente: 09-000173-0952-PJ.

^{ix} SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 13438 de las ocho horas con treinta y uno minutos del trece de agosto de dos mil diez. Expediente: 10-008468-0007-CO.

^x SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 7361 de las once horas y cincuenta y uno minutos del tres de junio del dos mil once. Expediente: 11-004434-0007-CO.

^{xi} SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 550 de las nueve horas con cinco minutos del veinte de enero de dos mil doce. Expediente: 11-016035-0007-CO.

^{xii} SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 2604 las diez horas cincuenta minutos del veinticuatro de febrero de dos mil doce. Expediente: 12-001533-0007-CO.

^{xiii} SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 3550 de las dieciséis horas del veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y dos. Expediente: 91-000266-0007-CO.